



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

que se encontraba descolocado, fuera de su lugar; a partir de ello fue socorrido por su esposa y por el Sr. Nahuel Vivone, quien se desempeñaba como personal de seguridad del hipermercado, hasta que lo asistió en primer término, la enfermera a cargo de la sala de primeros auxilios, Sra. Grisell Abelenda y luego arribó al lugar una ambulancia de la empresa de emergencias médicas Vittal; el médico que lo atendió procedió a “enderezar” el dedo y colocarlo en su posición original e indicó reposo y la ingesta de antiinflamatorios.

El reclamante manifestó que al día siguiente, debido a la persistencia del dolor y la hinchazón del dedo, concurrió a la Clínica Ciudad, perteneciente a la obra social a la que se encuentra afiliado -Suther-, donde se le diagnosticó fractura del dedo meñique del pie izquierdo. En otras dos oportunidades se dirigió a dicho nosocomio para controlar su lesión y debió permanecer tres semanas en reposo absoluto.

La sentencia fue apelada sólo por el actor, quien expresó agravios a fs. 287/2925, oportunidad en la que cuestionó el rechazo de la demanda entablada. El traslado ordenado en consecuencia, fue contestado por la demandada a fs. 294/296.

II.- Los agravios.

Se agravia el recurrente por entender que la anterior sentenciante no ha analizado la cuestión planteada en autos a la luz de la relación de consumo habida entre las partes y por ende, omitió considerar la normativa de la ley 24.240. Se queja asimismo por la valoración de la prueba efectuada y en tal sentido sostiene que recae sobre la demandada la presunción en su contra establecida por el art. 388 del Código Procesal, dado que no dio cumplimiento con la intimación cursada a fin que acompañe la documentación obrante en su poder. Entiende que existen suficientes pruebas en autos que acreditan los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

hechos que han ocasionado el accidente tal como fueron narrados en la presentación inicial y entre ellos menciona la constancia de la atención médica por parte de la empresa Vittal en el establecimiento de la accionada y que el dictamen pericial concluyó que el traumatismo sufrido resulta compatible con los hechos narrados. Destaca la violación de la obligación de seguridad prevista por el art. 5 de la ley 24.240, sin que la demandada demostrara eximente de responsabilidad alguna en los términos del art. 10 bis de la mencionada norma. Por último, cuestiona la imposición de costas a su parte.

III.- Sobre la ley aplicable:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial, de conformidad con el criterio de consumo jurídico y el principio de irretroactividad de la nueva ley, la cuestión que es objeto de estos obrados debe juzgarse conforme la normativa vigente a la fecha en que nació y se consumó la relación jurídica que se discute. La noción de consumo, que subyace en el art. 7 CCCN, fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias (conf. Roubier, Paul, *Le droit transitoire (Conflicts des lois dans le temps)* 2º ed., Paris, ed. Dalloz et Sirey, 1960, nº 42 pág. 198 y nº 68 pág. 334, citado por Kemelmajer de Carlucci, “*El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*”, LA LEY 22/04/2015, 22/04/2015, 1 - LA LEY2015-B, 114, Cita Online: AR/DOC/1330/2015). Cada fase se rige por la ley vigente al momento





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

de esa etapa; el consumo o el agotamiento deben analizarse según cada una de esas etapas, en concreto.

Conforme tales pautas, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, pero las consecuencias no consumadas al momento de la entrada en vigencia del nuevo código se encuentran alcanzadas por este último (conf. Kemelmajer de Carlucci, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 100 y sgtes.), tales como son la cuantificación de los daños o el cómputo de intereses.

Sin embargo, la referida ultra-actividad del Código derogado no opera cuando la nueva ley, aún supletoria, resulta más favorable al consumidor en el marco de las relaciones de consumo, estándar que corresponde tener especialmente en consideración para analizar el caso.

Siguiendo estas premisas, abordaré el análisis de las quejas formuladas por los apelantes.

IV.- La responsabilidad.

Siguiendo ese criterio y en razón de los agravios vertidos, realizaré un análisis de las pruebas aportadas al expediente a efectos de concluir si aquéllas logran modificar la decisión a la que se arribó en primera instancia sobre la valoración probatoria.

En efecto, la circunstancia de haber sufrido un accidente el actor en ocasión de haber concurrido al hipermercado, resulta de la valoración de la totalidad de la prueba en su conjunto. Si bien no se desconoce que los testigos aportados no presenciaron el hecho (v declaraciones de fs. 172/179), no puede obviarse que también aquéllos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

coincidieron en que el actor sufrió un accidente en un hipermercado al toparse con unos changos mal acomodados.

Es importante destacar que los aludidos testimonios se encuentran respaldados por distintos elementos arrimados a la causa como son, el ticket del hipermercado Easy Warnes (v fs. 224), las fotografías acompañadas a fs. 9/10, la tarjeta personal de la enfermera que lo socorrió en primer término (v fs. 225) y la constancia de atención de la empresa Vittal (v fs. 226), que sin dudas resultan aptas para confirmar la presencia del reclamante en ese lugar el día 6 de marzo de 2015, en el horario del accidente (ver fs. 224) y las lesiones padecidas.

Por ello, sin perjuicio de las dudas que pudieron haber suscitado las declaraciones testimoniales y la falta de testigos presenciales del hecho, lo cierto es que el golpe que sufrió el actor causado por la presencia de carritos colocados en forma desprolija y fuera de su lugar (v fotografías de fs. 4/6), ha quedado acreditado mediante el conjunto de la prueba agregada en la causa que, al analizársela en conjunto, generan convicción respecto del acaecimiento del hecho dañoso.

Para valorar adecuadamente los elementos probatorios aportados a la causa, debe recordarse que aquéllos no constituyen en absoluto compartimentos estancos: no puede analizarse ninguno sin hacer incursiones en los demás y cada uno de ellos reposa en mayor o menor medida sobre los otros. Así, unos y otros aparecen como elementos de un conjunto y será éste el que dará la prueba sintética y definitiva sobre la que podrá apoyarse la reconstrucción de los hechos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

(Gorphé, François, La apreciación judicial de las pruebas, Fedye, Buenos Aires, 1967, p. 463).

En efecto, de la concordancia o discordancia entre los distintos elementos que componen el acervo probatorio, el juez suele obtener nuevas conclusiones que permiten crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento definitivo. Es que en ocasiones existen probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparo o resultar débiles o imprecisas, pero que unidas se complementan entre sí, llevando al ánimo del juzgador la convicción acerca de la verdad de los hechos (ver mi voto en el expte. n° 106.324/00, "Rafaelli, C. M. c/G.C.B.A. s/ds. y ps." del 19/2/07).

En tal sentido obra agregado el informe prehospitalario expedido por la empresa Socorro Médico Privado S.A., de donde surge que el actor recibió atención Médica el día del infortunio en Warnes 2703, CABA, con diagnóstico presuntivo de trauma de miembro leve (v fs. 153/154) y la copia de la historia clínica de atención del actor por guardia, acompañada por la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal, de fecha 7 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente al hecho, de donde surge que presentó fractura de falange 1 de pie izquierdo, con aumento de volumen y equimosis, se le efectuó vendaje solidario y se le indicó la utilización de una bota Walker y la ingesta de antiinflamatorios.

También, se agregó el contrato n° 2600 celebrado con Artículos Ortopédicos RDP, que informó el alquiler de una bota Walker (v fs. 223).

En el caso, la congruencia entre la versión expuesta en la demanda con las constancias de la atención médica tanto en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

momento de los hechos como en la clínica de la obra social a la que pertenece el actor, adunado a las fotografías acompañadas y lo expuesto por los testigos, da sustento y corrobora que el accidente invocado en la demanda existió y se produjo del modo en que allí fue descripto.

Así las cosas, del análisis del material probatorio arrimado a la causa valorando de conformidad con las reglas de la sana crítica y de acuerdo a las pautas antes señaladas, no cabe sino tener por probado el hecho.

Establecido ello, en cuanto al agravio de la recurrente referido a la presunción que juega en contra de la demandada, establecida por el art. 388 del Código Procesal y que nace a raíz de no haber acompañado la documentación solicitada en los puntos 7 y 8 de la demanda (vgr. libro de quejas, grabación de las cámaras de seguridad, libros de enfermería y de novedades vigentes al momento del hecho e información acerca de la empresa de seguridad privada contratada para el hipermercado Easy), cabe recordar que la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, constituye una elaboración jurisprudencial y doctrinal que permite el apartamiento excepcional de las reglas de distribución de la carga probatoria, de modo que las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de hechos esenciales pesa sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportar la prueba y no lo hizo (conf. mi trabajo “Las cargas probatorias dinámicas en el proyecto de Código Civil y Comercial” en Peyrano y otros, “*Nuevas herramientas procesales*”, Rubinzal Culzoni, 2013, p. 375 y sgtes.), la que se encuentra actualmente regulada en el art. 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ende, al encontrarse la accionada en mejores condiciones para probar el hecho





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

acaecido juega la ya mencionada presunción en su contra.

Asimismo, corresponde responsabilizar a la demandada por los daños sufridos por el usuario al retirarse del lugar, toda vez que el factor de atribución objetivo consagrado por el art. 1198 del Código Civil hace nacer un deber de seguridad accesorio, asumido de acuerdo al principio de buena fe y destinado a preservar la integridad de las personas que son parte del negocio jurídico. Por tal motivo, a los fines de exonerarse de responsabilidad por los daños sufridos, la demandada debía acreditar que el daño acaeció por el hecho de la víctima o por el hecho de un tercero por quien no deben responder, circunstancia que no resulta de los autos.

En tal orden de ideas y tal como lo sostiene el actor al expresar agravios, no cabe duda que la relación entre el hipermercado y quien transita dentro del lugar es un usuario involucrado en una típica relación de consumo. El propio art. 42 de la Constitución Nacional adopta esta expresión de “relación de consumo” para evitar circunscribirse a lo contractual y referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios. No hay duda, entonces, que el particular que transita dentro de un supermercado es un usuario que se ajusta a lo determinado por los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 y la empresa demandada es un típico proveedor de servicios. Al consumidor o usuario le son aplicables los principios “in dubio pro consumidor”, el deber de información y las demás pautas que establecen la Constitución Nacional y la ley 24.240 reformada por ley





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

26.361 (conf.: causa libre n° 369.542 del 17/09/2003).

Por ello, al tratarse el caso de una relación de consumo, obliga también al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en un lugar. En el caso el responsable tenía el deber de mantener en todo momento los carritos de compra ordenados en los lugares dispuestos a tal fin para evitar daños como el sufrido por el actor.

Sobre la base de las consideraciones apuntadas propongo con mi voto admitir los agravios y, en consecuencia, propiciar que se revoque la sentencia.

IV.- Los daños.

a) Daño físico.

El actor reclamó la cantidad de \$45.000 por daño físico.

El perito médico informó -a partir del relato del demandante- que Sergio Mesa sufrió un traumatismo en el 5to. dedo del pie izquierdo al golpearse contra un chango en el hipermercado Easy de Warnes, fue asistido en el lugar del hecho por Vittal y continuó la consulta en la Clínica de la Ciudad por intermedio de su obra social. Le efectuaron radiografías de pie izquierdo y le diagnosticaron fractura de la falange proximal del 5to. dedo metatarsiano; le efectuaron un vendaje inmovilizador incluyendo el 4to. dedo y el uso de una bota Walker; permaneció inmovilizado por 25 días y fue dado de alta en el mes de abril de 2015. El actor refirió dolor en el quinto dedo del pie izquierdo que se acentúa con el uso de ciertos calzados.

A partir del examen físico efectuado, el experto observó leve edema en el 5to. de dedo del pie izquierdo, con dolor a la palpación a nivel de la falange proximal; la articulación interfalángica proximal demostró una limitación funcional de 10° en la flexión en forma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

activa y pasiva y presentó dificultad para pararse en punta de pie sobre el quinto dedo del pie izquierdo; concluyó que al momento del peritaje presentó una fractura de la falange proximal del quinto dedo del pie izquierdo, consolidada sin desplazamiento, edema crónico en el quinto dedo del pie izquierdo, por lo que estimó un porcentaje de incapacidad parcial y permanente equivalente al 2% de acuerdo al baremo general para el fuero Civil de los Dres. Altube Rinaldi (v fs. 200/203). El dictamen no fue impugnado por ninguna de las partes.

Por incapacidad sobreviniente debe entenderse cualquier alteración del estado de salud física o psíquica de una persona que le impide gozar de la vida en la medida en que lo hacía con anterioridad al hecho, con independencia de cualquier referencia a su capacidad productiva (conf. Alpa-Bessone, “*Il fatti illeciti*”, en *Tratatto de Diritto Privato* (dir. Resigno), XIV-6, p- 98 citado por la Dra. Benavente en su voto “González Melgarejo, Pablina Candada c/Empresa de Transporte Sur Nor CISA y otro s/daños y perjuicios”, expediente n°11.909/2009 del 21/11/2016). El derecho a la reparación del daño injustamente sufrido ha sido emplazado por la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, como un derecho constitucional que tiene fundamento en el principio “*naeminem laedere*” del artículo 19 de la Constitución Nacional. Así, a través de una interpretación extensiva del mencionado art. 19 CN, la Corte Suprema ha perfilado y complementado racionalmente las bases del derecho a no ser dañado y a obtener una justa y plena reparación (conf. causas “Santa Coloma”, Fallos, 308:1160 (LA LEY, 1979-D, 615 (35.292-S); “Ghünter”, Fallos 308:1118; “Luján”, Fallos 308:1109).

Tales conceptos han sido consagrados en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, que se titula “Reparación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

plena” y que el texto describe como “... la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”. Conforme lo señalado en el considerando II de la presente, corresponde entonces analizar los agravios relativos a los montos resarcitorios a la luz de lo dispuesto por el nuevo art. 1746 del CCC, que adopta el método de capital humano, que expresan las fórmulas Vuotto o Marshall (conf. Acciarri, H.A., “*Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código*”, Revista La Ley del 15/7/2015). De ese modo se determina un capital que, puesto a interés, se amortice en un período calculado como probable de vida productiva de la persona, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera recibido de no haber mediado el evento dañoso.

Si bien la utilización de cálculos matemáticos o actuariales para cuantificar la indemnización constituye un instrumento destinado a dotar de mayor objetividad al sistema, existen variables que requieren interpretación en el caso concreto, vale decir, particularidades de la situación que no pueden ser encapsuladas en rígidas fórmulas matemáticas pues exigen una subjetiva ponderación. Como afirma con acierto Jorge Galdós (“*Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad*”, RCyS 2016-XII, tapa, Cita Online: AR/DOC/3677/2016), la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe, sino que constituyen un elemento más que no excluye a los otros parámetros provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

los que se reduce o incrementa aquél monto (conf. “*Bonato, Teresa Noemí y otro c/ Sousa, Carlos Arnaldo y otros s/ ds. y ps.*” del 24-2-17)

En el caso corresponde meritar el resultado de los cálculos matemáticos mencionados precedentemente, que el damnificado tenía 54 años al momento del hecho, lo que hace que el tiempo razonable para la realización de tareas productivas sea de 11 años, trabajaba como encargado de edificio permanente, labor por la que percibe una remuneración de \$14.569, dato obtenido en base a lo establecido en Disp. S.S.R.L. N° 63 - 13/07/2017; que vive junto a su esposa, que no posee ingresos y no tienen hijos; como así también el grado de incapacidad físico estimado por el experto del 2%. Conforme tales premisas, propongo fijar la suma de **\$30.000** para la incapacidad física sobreviniente (art. 165 CPCC).

b) Consecuencias no patrimoniales.

El accionante reclamó la suma de \$25.000 en concepto de daño moral.

El daño moral importa una lesión a los intereses extrapatrimoniales y a las afecciones legítimas, provocado por el ataque a los sentimientos por el sufrimiento padecido, vale decir, un detrimento de orden espiritual causado por las inquietudes, molestias, fobias o dolor (cfr. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2da. ed., pág. 231; Belluscio-Zannoni, Código Civil, Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 5, pág. 114). A los fines de la fijación del “quantum” del daño moral debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad de la víctima y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Ya he sostenido que la suma reclamada no constituye ni puede constituir un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de prueba, como la incapacidad o los gastos médicos realizados y futuros (conf. De los Santos, Mabel, “*Flexibilización de la congruencia*” en LL, 2007-F, 1278 y v. CNCiv., sala K, 23/5/2003, “Ponce de Antico c/ Carrefour Argentina S.A, D.J. 2003/08/27, DJ, 2003-2, 1123, entre otros). Pero aun cuando se trate de sumas dependientes de estimación judicial, como el daño moral, y no necesariamente de la prueba de hechos que no conociera la parte actora al demandar no podría interpretarse, sin mengua del principio de reparación plena, que lo estimado en la demanda constituye un límite que debe ser estrictamente observado con base en el deber de congruencia (art. 34 inc. 1º CPCC) cuando en el lapso corrido desde la demanda hasta la sentencia ha existido, como en el caso, una importante depreciación del signo monetario (conf. mi voto en “Alvan, Jorge M. y otros c/Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” del 24/02/2017).

Por lo expuesto, evaluando la incidencia espiritual que pudo tener el hecho y sus consecuencias en la vida del actor, de acuerdo a las lesiones padecidas que fueron apuntadas precedentemente, que debió guardar reposo por el lapso de un mes aproximadamente (v. fs. 200), propongo fijar la suma de **\$20.000** teniendo en cuenta los padecimientos que sufrió el accionante a raíz del infortunio (art. 165 del CPCC) y las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (art. 1741 CC y C.).

c) Gastos ortopédicos y de traslados.

El actor reclamó la suma de \$950 para la partida.

Resulta hartamente sabido que no es necesaria una prueba directa de su erogación, pues basta su correlación con las lesiones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

sufridas al tiempo de su tratamiento (CNCiv., Sala D, JA 1194-I-118; íd., LL 1994-C-33; Sala E, JA 2007-III-191). Asimismo, la circunstancia de que el actor haya sido atendido primigeniamente en un hospital público no constituyen razones para rechazar o limitar la reparación por gastos médicos o farmacéuticos, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social y, además, porque lo apremiante en tales circunstancias para la víctima o sus familiares no reside en coleccionar pruebas para un futuro juicio sino en la atención del paciente. En síntesis, siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas (CNCiv., Sala L, 11/3/2010, expte. n°114.707/2006 “Valdez, José M. v. Miño, Luis A.”; Idem., id., 23/03/2010, expte. n°89.107/2006 “Ivanoff, Doris V. v. Campos, Walter A.”; Id., id., 15/04/2010, expte. n°114.354/2003 “Rendon, Juan C. v. Mazzoconi, Laura E.”, entre muchos otros; citado por CNCiv., Sala J, 29/10/2010, “Esposito, Mónica B. v. Rivero, Ramón H. y otros”, expte. n° 62.281/2004, publicado en Lexis N° 70066478).

En ese orden de ideas, corresponde que tenga en cuenta dentro de este acápite la indicación de la ingesta de antiinflamatorios como así también que en el caso, la necesidad de alquilar una bota Walker, cuyo contrato luce glosado a fs. 223.

También cabe admitir el mayor gasto que insume la realización de los traslados en taxis o remises, si de la naturaleza de la afección puede inferirse la imposibilidad, dificultad o peligro de realizar el traslado por medio de colectivos, subterráneos o subtes (cfr. Pettis, Christian R., “Sentencia”, en Kiper, Claudio (dir.), Proceso de daños, Ed. La Ley, 2008, T. II, p. 253).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por lo expuesto, propongo fijar la suma de **\$2.000** teniendo en cuenta los padecimientos que sufrió el accionante a raíz del infortunio (art. 165 del CPCC) y lo solicitado en la demanda.

V.- Interés.

Al respecto debo puntualizar que en el plenario “Samudio” se resolvió que correspondería aplicar la tasa activa sobre el capital de la condena. Si bien la ley 26.853 (art. 11) derogó la obligatoriedad de los fallos plenarios, ello no es óbice a la aplicación de un criterio jurisprudencial que comparto, como resulta de mi voto en el plenario antes aludido.

No obstante ello, tratándose de sumas indemnizatorias fijadas en valores actuales, no puede aplicarse la tasa activa desde la mora.

Como explicité en mi voto en el plenario “Samudio” (conf. La Ley online 70052031), los intereses en cuestión -ya se los llame compensatorios o indemnizatorios- son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante (conf. Pizarro, R.D., “*Los intereses en la responsabilidad extracontractual*”, Suplemento Especial La Ley, julio de 2004, pág. 83, con cita de Llambías, J., Obligaciones, T. II, n° 907, texto y nota 56; Molinario, A.D., “Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas”, ED, 43-1157; Mariconde, O.D., El régimen jurídico de los intereses, p. 89, Lerner, Córdoba, 1977). Pero ello en modo alguno implica que la tasa activa deba aplicarse desde el inicio de la mora cuando se trata de una deuda de valor cuya determinación cuantitativa se realiza en la sentencia.

Tal especial circunstancia, que se configura sólo cuando la determinación del monto depende de la estimación judicial -vale





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

decir, no necesariamente en todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, dado que un reintegro de gastos, verbigracia, no se hallaría alcanzado por la excepción- conlleva necesariamente la aplicación de la tasa que es propia de una economía estable o tasa de interés puro, que según se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual. Una solución contraria podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias pues la tasa activa, vale decir, la que cobra el banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone con la determinación cuantitativa del monto del daño que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia.

Ahora bien, habida cuenta que la tasa de interés moratorio tiene también una función moralizadora, de modo que debe contener algún plus que desaliente el incremento de la litigiosidad (conf. SCMendoza, en pleno, *in re* “Amaya c/ Boglioli” del 12/9/05, LL Gran Cuyo, 2005 –octubre, 911-Ty SS2005, 747-IMP2005-B, 2809), reiteradamente hemos optado por aplicar la tasa pura más elevada, del 8% anual, para el lapso que corre desde la mora hasta la fecha de cuantificación del daño y sólo desde entonces la tasa activa establecida en el plenario “Samudio”.

Por lo expuesto, desde el hecho dañoso (acaecido el 6 de marzo de 2015) hasta la sentencia propongo establecer la tasa del 8% anual y desde este pronunciamiento hasta el efectivo pago de la condena, la tasa activa cartera préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

VI.- Costas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Imponer las costas de ambas instancias a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

VII.- Por las razones expuestas, propongo con mi voto revocar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda entablada y hacer lugar a la pretensión deducida por Sergio Mesa contra Cencosud S.A., condenando a ésta a pagar al actor la suma de pesos cincuenta y dos mil (**\$52.000**), con más los intereses conforme lo indicado en el punto VI. Imponer las costas de primera y segunda instancia a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.) .

La Dra. Elisa M. Diaz de Vivar adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. La Dra. María Isabel Benavente no firma por hallarse en uso de licencia. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras jueces por ante mi que doy fe. Fdo.: Mabel De los Santos y Elisa M. Diaz de Vivar. Ante mí, Santiago Pedro Iribarne (Secretario). Lo transcrito es copia fiel de su original que obra en el libro de la Sala. Conste.

SANTIAGO PEDRO IRIBARNE

///nos Aires,

de julio de 2018.

Y Visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal **Resuelve: 1)** Revocar la sentencia apelada en tanto rechaza la demanda entablada. **2)** Hacer lugar a la pretensión deducida por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Sergio Mesa contra Cencosud S.A., y condenar a ésta a pagar a aquél la suma de pesos cincuenta y dos mil pesos (**\$52.000**), dentro del plazo de diez días, con más los intereses conforme lo indicado en el punto VI, bajo apercibimiento de ejecución. **3)** Imponer las costas de ambas instancia a las demandadas en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). **4)** En atención a la forma en que se resuelve, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado anterior (conf. art.279 del Código Procesal) y en consecuencia, procédanse a adecuar las mismas de conformidad a la normativa legal mencionada.

Regístrese, notifíquese y pasen los autos a despacho a los fines regulatorios.-

La Dra. María Isabel Benavente no firma por hallarse en uso de licencia.

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ de VIVAR

SANTIAGO PEDRO IRIBARNE

